

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143- 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADO:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de Capital Salud EPS – S S.A.S, entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de Capital Salud EPS – S.A. S.A.S., allí señala que es una entidad promotora de salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, a través de instituciones prestadoras de servicios de salud que reúna los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad.

El Despacho puede entender que la entidad demandada considera viable la solicitud en razón a que entre Capital Salud EPS - S S.A.S., y Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. – Hospital Cardiovascular del Niño ahora Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, se celebró un contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de Pago por Evento el 1 de junio de 2013, cuya vigencia se determinó en la cláusula vigésima quinta y donde se estableció una vigencia de un año prorrogable por un año y así sucesivamente cuando el contrato no se diera por terminado; de esta manera estuvo vigente para la fecha

en la que se le prestaron los servicios a la señora Carolina Gallego Ruiz y su menor hija Dahian Sarai Arenas Gallego (q.e.p.d).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

La anterior disposición es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

El H. Consejo de Estado, trazó línea jurisprudencial en afirmar, que no basta solo con la aseveración de la existencia de un derecho legal o contractual, sino que además se deberá probar al menos sumariamente dicha situación ¹

Ahora bien, al revisar el expediente digital, la apoderada de la parte demandada aportó el contrato para la prestación de servicios de salud (Modalidad pago por Evento) No. C-CS-RED-040-2013, nombre de la institución *“PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.- SUCURSAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA”*.

Dentro del contrato en mención se pactó:

PRIMERA.- OBJETO: *EL CONTRATISTA se obliga para con la entidad, a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta última los servicios de salud*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio

detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación de Salud, el Decreto 806 de 1998 y Decreto 046 de 2000, decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Resolución 1441 de 2013, Ley 1438 de 2010 y demás normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la denominación común internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“SEGUNDA.- GARANTÍA DE CALIDAD: EL CONTRATISTA será responsable frente a la ENTIDAD y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico o paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo.(...)”

VIGESIMA QUINTA.-VIGENCIA Y TERMINACIÓN: el presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, este se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. Así mismo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de cualquiera de ellas, dando aviso por escrito a la otra de su intención de terminarlo con antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar. Esta terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción (...)

Teniendo en cuenta que, como se desprende de los hechos del llamamiento y de la demanda, en el Hospital Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. fue atendida la menor Dahian Sarai Arenas Gallego, en desarrollo del contrato suscrito, por lo que se desprende que existe fundamento contractual para que la demandada pueda llamarlo en garantía, con el fin de que se establezca su responsabilidad frente a este caso y, llegado el caso, pueda exigir la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

De otra parte, la apoderada de Capital salud EPS-S S.A.S., allegó renuncia de poder (f.1 archivo 25 PDF expediente digital). Asimismo, el apoderado del municipio de Soacha sustituyo el poder al abogado Andrey Camilo Abril Miranda.

El artículo 75 del CGP dispone:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

El artículo 76 del CGP señala:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Nathalia Vallejo Sánchez el 12 de abril de 2021, apoderada de capital Salud EPS-S S.A.S., mediando comunicación radicada el 25 de marzo de 2021 a la Directora Jurídica de la entidad, procederá el Despacho a Aceptarla.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada de Capital Salud EPS – S, a la entidad Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, llamada en garantía como lo dispone el artículo 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía en la entidad llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezara a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIÉRASE a Capital Salud EPS-S S.A.S., para que acredite su nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia.

RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.222.660 de Bogotá y portador de la T.P. No. 332.282 del C.S. de la J. como apoderado en sustitución en las condiciones del poder allegado al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189b4fbc7aef01909ad473c386c99efe1beeb322bb840d0d91e074735b7e6078

Documento generado en 15/07/2021 01:57:13 PM

11001334306620200014300
CAROLINA GALLEG0 RUIZ Y OTRO
CAPITAL SALUD EPS – S Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>